



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2023-00135-00  
**DEMANDANTE** : FUNDACION SOCIEDAD, AMBIENTE, EMPRENDIMIENTO Y  
CICLOS DE VIDA, INVESTIGACION E INTERVENCION  
FUNDACION SAECVI  
**DEMANDADO** : FUNDACION PARA LA ATENCION FAMILIAR Y COMUNITARIA  
FUNAFAC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencidos términos de traslado en lista de recurso de reposición. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Auto Inter N°0312

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

**DEL RECURSO DE REPOSICION**

Se tiene que el doctor JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO ostentando calidad de apoderado judicial de la parte demandante FUNDACION SOCIEDAD, AMBIENTE, EMPRENDIMIENTO Y CICLOS DE VIDA, INVESTIGACION E INTERVENCION FUNDACION SAEVIC presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024 Sustenta su recurso alegando que la cuenta de Ahorros N°56900022234 DE BANCOLOMBIA corresponde a una persona jurídica, lo que la convierte en embargable, no es de naturaleza pública ni corresponde a un ente territorial ni al sistema General de Participaciones; que existiendo convenios y contratos de esta naturaleza y entre fundaciones y el Estado, las cuentas deben estar marcadas para tales fines y con destinaciones palmariamente establecidas. Adujo también que el deudor debió prever que estando frente a obligaciones a favor de terceros que no ha cancelado corría el riesgo de las medidas cautelares que se materializaron, pues ha incumplido con el pago de un contrato de prestación de servicios, se persiguen los bienes del deudor como en este caso los dineros depositados en una cuenta privada y de una persona jurídica privada. Finalmente solicitó como prueba se oficiara a la entidad BANCOLOMBIA a fin de que certificara la naturaleza de la cuenta embargada, levantar la reserva bancaria y solicitar los extractos bancarios de la fundación.

**PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas y frente al referido recurso el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

**CONSIDERACIONES**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Revisado el expediente de la referencia y el memorial presentado por la peticionaria, debe indicarse por parte del Despacho que el recurso de reposición se negará, siendo lo primero que deba decirse que en la providencia adiada 19 de marzo de 2024 se encuentra la justificación y el sustento que soportó la determinación de este Despacho para acceder al levantamiento de las medidas cautelares y a reponer la decisión de fecha 18 de enero de 2024 en su numeral sexto que versa sobre el decreto de medidas cautelares.

Sobre ese particular se estableció que:

*“...la parte demandada ha sido clara y contundente al demostrar la naturaleza de los mismos, en efecto, tal y como lo sostiene debe ser levantado el embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros N°56900022234 DE BANCOLOMBIA, dado que dichos recursos no pertenecen como tal a la Fundación sino que se encuentran bajo su administración en virtud del contrato de aporte 05005922023 DE FECHA 22-03-2023, recursos estos que provienen y/o son del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y pertenecen al sistema general de particiones SGP; así figura en el concepto y/o certificado de inembargabilidad de fecha 2 de febrero de 2024 emitido por el ICBF Dirección Regional de Antioquia- Grupo Jurídico (visible a folios 50 a 51 del D.E. 34) del cual se extrae lo siguiente :*

*“es oportuno concluir que los recursos trasladados a las entidades administradoras del servicio, con ocasión de los contratos de aporte, NO constituyen una retribución por las actividades que estas desarrollan, NO generan incremento patrimonial en cabeza de las citadas entidades. Ni representan una contraprestación económica para las mismas, por lo que sencillamente se puede decir que las cuentas como la señalada anteriormente es INEMBARGABLE bajo ningún parámetro legal por su naturaleza.*

*Por otro lado, fue aportado certificación de fecha 7 de febrero hogaño emitido por la entidad Bancaria BANCOLOMBIA (visible a folio 88 D.E. 34) en el que se visualiza la entidad que transfiere los fondos a dicha cuenta, en la que se verifica que provienen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también se allegó Minuta del contrato de aportes No. 05005922023, Certificado de disponibilidad presupuestal, Plan anual de compras y contratación, Justificación para la modificación del contrato de aporte No 05005922023, Extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 56900022234, Concepto de fecha 22 de febrero de 2024, sobre la inembargabilidad de recursos, del ICBF emitida por la Coordinación del Grupo Sistema General de Regalías, Concepto jurídico No. 46983 del 4 de noviembre de 2011, expedido por la oficina jurídica del ICBF, Memorando de fecha 9 de julio de 2019 emitido por jefe de oficina jurídica del ICBF, Concepto jurídico 37 del 27 de abril de 2015, Concepto 2286 de 2016 sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, Concepto N 81 del 20 de noviembre de 2018 oficina jurídica , los cuales soportan la condición de inembargabilidad de la cuenta citada.”*

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas solicitadas por el ahora recurrente consistente en que *“oficie a la entidad BANCOLOMBIA, para que indique al despacho la naturaleza de la cuenta de ahorros, de donde provienen los dineros, o si la misma, se tiene como “marcada” para efectos de su INEMBARGABILIDAD. Igualmente, como Juez, puede levantar la reserva bancaria y solicitar los extractos bancarios de esta FUNDACION (Demandada)”*, huelga anotarse que la parte demandada en su oportunidad procesal aportó los documentos señalados en el último párrafo que se cita entre comillas, documentación que soporta la condición de inembargabilidad de la cuenta citada; por tanto, no se accederá al decreto de la prueba solicitada por la parte demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer la providencia de fecha de diecinueve (19) de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación por tanto dese traslado del escrito de apelación a la contraparte en los términos del artículo 326 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido el traslado, continúese con el trámite de instancia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Roberto Alexander Maldonado Petro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324ce27b2c122eb3fd02c3c9fbd0f7a6d9ebbd27eadb38ea9b173cdc24c9014d**

Documento generado en 16/04/2024 08:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**